



REUNIÓN DE LOS  
ESTADOS PARTES

Distr.  
LIMITADA

SPLOS/L.3/Rev.1  
31 de julio de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Quinta reunión  
Nueva York, 24 de julio a 2 de agosto de 1996

PRIMERA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL  
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Propuesta del Presidente

1. La presente propuesta tiene por objeto conciliar, por una parte, la necesidad de que exista cierta certeza en cuanto a la representación geográfica en la composición del Tribunal y, por la otra, la necesidad de que todos los candidatos tengan las mismas oportunidades en lo relativo a la elección.
2. a) Siempre y cuando no haya ningún grupo regional que tenga menos de tres plazas, los miembros del Tribunal se elegirán de la siguiente manera:
  - i) Cinco magistrados del grupo de Estados de África;
  - ii) Cinco magistrados del grupo de Estados de Asia;
  - iii) Cuatro magistrados del grupo de Estados de América Latina y el Caribe;
  - iv) Cuatro magistrados del grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados;
  - v) Tres magistrados del grupo de Estados de Europa oriental.

b) En el caso de que haya un candidato que no pertenezca a ningún grupo regional, se le agrupará con cualquiera de los grupos regionales mencionados, conforme a los principios estipulados en la Convención. Si en la presente elección resultara elegido un nacional de un Estado que no pertenezca a ningún grupo regional, se le incluirá en la asignación del apartado iv).
3. Para la elección habrá una lista única de candidatos enumerados en orden alfabético inglés.

4. En la primera votación, todos los Estados Partes podrán emitir únicamente 21 votos. En las votaciones subsiguientes, el número de votos que podrá emitir cada Estado Parte dependerá del número de vacantes restantes. Las papeletas que contengan más votos que el número de plazas vacantes no serán válidas.

5. Los candidatos que obtengan la mayoría necesaria se contarán conforme a la asignación regional estipulada en el párrafo 2.

6. A reserva de lo establecido en el párrafo 9 infra, resultarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, siempre y cuando esa mayoría comprenda una mayoría de Estados Partes.

7. En el caso de que no se elijan los 21 magistrados en la primera votación, la votación subsiguiente será irrestricta. Cada elector podrá votar por 21 candidatos en la primera votación, y en las siguientes, por 21 candidatos menos el número de candidatos que ya hayan resultado elegidos.

8. En el caso de empate en la votación para una plaza restante, habrá otra votación que se limitará a los candidatos que hayan obtenido igual número de votos.

9. Si el número de candidatos habilitados que obtuviese la mayoría necesaria para ser elegidos conforme a lo previsto en los apartados i), ii), iii), iv) o v) del inciso a) del párrafo 2 excediera del número de plazas allí asignadas, se elegirá a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para que ocupen las plazas asignadas y se considerará que los demás no resultaron elegidos.

10. A efectos de que la elección no se prolongue indebidamente, si tras cuatro votaciones no se han elegido los 21 magistrados, se suspenderá la votación con objeto de que los candidatos o los Estados que hayan presentado candidaturas puedan considerar si desean mantener esas candidaturas o retirarlas. Antes de la suspensión, el Presidente anunciará en qué momento se reanudará la votación.

11. Después de la elección, el Secretario General efectuará un sorteo para determinar los períodos de mandato de los magistrados mediante el siguiente procedimiento.

Efectuará un sorteo por regiones:

En primer lugar, para el primer período de tres años:

Dos nombres del grupo de Estados de África y dos del grupo de Estados de Asia;

Un nombre del grupo de Estados de Europa oriental, otro del grupo de Estados de América Latina y el Caribe, y otro del grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados.

En segundo lugar, para el primer período de seis años:

Un nombre del grupo de Estados de África, otro del grupo de Estados de Asia y otro del grupo de Estados de Europa oriental;

Dos nombres del grupo de Estados de América Latina y el Caribe y otros dos del grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados.

12. Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores se aplicarán a la primera elección y no afectarán a las que se adopten para otras elecciones.

-----